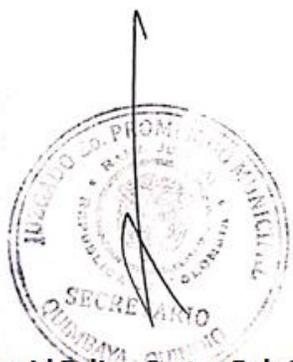


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvase proveer

Quimbaya, Quindío, 25 de julio de 2022



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JHONATAN MARÍN CANO.
EJECUTADOS	LINA MARIAN ORTIZ DIOSA Y SONIA MARIA BONILLA
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- 002-2019-00098-00

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente proceso EJECUTIVO promovido por JHONATAN MARÍN CANO, en contra de LINA MARIAN ORTIZ DIOSA Y SONIA MARIA BONILLA, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 22 de julio de 2021, fecha en la que se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada por activa.

Se observa, que el presente proceso, se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, desde el día 23 de julio del año 2021, sin que la parta demandante, realizará o cumpliera con el trámite procesal respectivo, más concretamente, realizar correctamente el trámite de la notificación respectiva.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el Artículo 317 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada

¹ 22 de julio de 2022

a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)". (Negrilla del Despacho).

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Igualmente, constata el Juzgado que las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas oportunamente, y se expidieron los oficios respectivos, sin que a la fecha alguna surtiera efecto o se solicitara impulso procesal en dicho sentido.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de 21 de mayo de 2019, consistente en el embargo de los saldos en dinero que tengan las demandadas LINA MARÍA ORTIZ DIOSA mayor de edad, vecina de Calarcá Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 33.819.038, y SONIA MARÍA BONILLA también mayor de edad, vecina de Calarcá Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 24.573.395, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT o cualquier suma de dinero que tengan a su nombre, en los bancos DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, AV.VILLAS, COLPATRIA RED MULTBANCA, CITIBANK, BCSC S.A, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, GIROS Y FINANZAS. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante Oficio 823 de 29 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por JHONATAN MARÍN CANO, en contra de LINA MARIAN ORTIZ DIOSA Y SONIA MARIA BONILLA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º Inciso 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante providencia de 21 de mayo de 2019, consistente en el embargo de los saldos en dinero que tengan las demandadas LINA MARÍA ORTIZ DIOSA mayor de edad, vecina de Calarcá Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 33.819.038, y SONIA MARÍA BONILLA también mayor de edad, vecina de Calarcá Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 24.573.395, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT o cualquier suma de dinero que tengan a su nombre, en los bancos DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, AV.VILLAS, COLPATRIA RED MULTBANCA, CITIBANK, BCSC S.A, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, GIROS Y FINANZAS. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante Oficio 823 de 29 de mayo de 2019.

TERCERO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

CUARTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUÉZ